



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 2 del Código General del Proceso, se debe indicar con precisión y claridad lo pretendido con la presente demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite el momento de terminación de la Unión Marital.

**SEGUNDO.-** Con el fin de proceder a la liquidación de la sociedad patrimonial deberá acreditarse, por los medios legales establecidos para ello, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, con la indicación clara de los extremos. Aunque como anexo a la demanda, se adjunta la Acta de Conciliación de fecha 07 de septiembre de 2010, la misma solo hace relación a la declaración de existencia de la Unión Marital y Sociedad Patrimonial, pero nada dice respecto de su disolución.

**TERCERO.-** En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. MARCOS ANTONIO GARCIA RUIZ, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 304.150 del Consejo Superior de la Judicatura, para que provea conforme lo indicado.

**NOTIFIQUESE.**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**Juez.-**